



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Expediente N° 1492-2018-MTPE/1/20.2

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 43 -2018-MTPE/1/20

Lima, 20 JUL. 2018

VISTOS: El recurso de apelación con registro N° 120413-2018, de fecha 13 de julio de 2018, interpuesto por la empresa Compañía Universal Textil S.A. (en adelante La Empresa), contra la Resolución Directoral N° 90-2018-MTPE/1/20.2 de fecha 21 de mayo de 2018, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, en el procedimiento seguido de Terminación Colectiva de los Contratos de Trabajo por Motivos Económicos; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, mediante Resolución Directoral N° 90-2018-MTPE/1/20.2 de fecha 21 de mayo de 2018, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resolvió desaprobar la solicitud de terminación colectiva de los contratos de trabajo por causas objetivas –motivos económicos, presentada por la empresa Compañía Universal Textil S.A., debiendo La Empresa adoptar las medidas del caso a fin de no agravar la situación laboral de los trabajadores afectados, asimismo desaprobar la solicitud de suspensión temporal perfecta de labores presentada por La Empresa, por lo que dispuso el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por los trabajadores afectados con la medida, declarando que el periodo dejado de laborar por los trabajadores afectados por la medida será considerado como trabajo efectivo para todo efecto legal;

SEGUNDO.- Que, contra lo resuelto por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, a través del escrito con Registro N° 120413-2018 de fecha 13 de julio del 2018, La Empresa, interpone recurso de apelación, por lo que mediante Decreto s/n de fecha 16 de julio del 2018, la Dirección en mención dispone elevar los actuados a esta Dirección Regional en su condición de superior jerárquico;

TERCERO.- Que, de los antecedentes se tiene que La Empresa mediante escrito con Registro N° 1492-2018 de fecha 4 de enero de 2018, solicita la terminación colectiva de los contratos de trabajo por causas objetivas – motivos económicos de 112¹ trabajadores. En ese contexto, con fecha 12 de enero de 2018 (Tomo II, foja 338), la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, emite requerimiento a la Empresa, sobre requisitos formales del procedimiento de Terminación Colectiva de los Contratos de Trabajo por Motivos Económicos, otorgándole a la misma el plazo de subsanación de 10 (diez) días hábiles, por lo que con fecha 20 de febrero del 2018, La Empresa presenta escrito de subsanación, en ese sentido la Dirección antes mencionada, con fecha 21 de febrero de 2018 apertura expediente; y, con fecha de 21 de mayo de 2018, finalmente emite la Resolución Directoral señalada en el primer considerando;

CUARTO.- Que, el numeral 5 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: *"Son requisitos de validez de los actos administrativos²: (...) 5. Procedimiento Regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento previsto para su generación."*; sin embargo, del trámite realizado en el expediente de autos se aprecia que el Sindicato de Trabajadores de la Compañía Universal Textil S.A. presentó su pericia de parte con fecha 21 de marzo de 2018³ (Tomo X, fojas 1872 a 1880), así también los señores Eustaquio Crisostomo Chavez, Jorge Jose Ponce Nieves, Víctor Luis Pisconti Romani y Fredy Altamirano Flores (Tomo X, fojas 1891 a 1913) pusieron de conocimiento hechos relacionados con el cese colectivo, sin embargo dichos escritos no fueron puestos en conocimiento de La Empresa, siendo afectado su derecho al debido procedimiento y de contradicción, debiendo tener la debida observancia de lo establecido en el inciso 1.2 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444: *"Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantía comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten."*;

QUINTO.- Que, se tiene que en el Considerando Décimo Tercero de la Resolución impugnada, el inferior en grado señala que los trabajadores afectados por la medida son un total de 112; sin embargo del Informe de Actuaciones Inspectivas de Investigación, de fecha 2 de marzo de 2018 (Tomo XI, fojas 1560 a

¹ Inicialmente La Empresa señaló que los trabajadores afectados por la medida eran un total de 113, sin embargo mediante escrito con Registro N° 2378-2018 de fecha 5 de enero de 2018, La Empresa precisa que los trabajadores afectado por la medida son 112, toda vez que un trabajador había cesado (señor Guillermo Enrique Céspedes López)

² El TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala como requisitos de validez los siguientes: 1. Competencia, 2. Objeto o contenido, 3. Finalidad Pública, 4. Motivación y 5. Procedimiento Regular.

³ Escrito con Registro N° 49705-2018



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Expediente N° 1492-2018-MTPE/1/20.2

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

1573), el inspector comisionado, en el segundo punto de los hechos verificados, señala que cinco (5) trabajadores, de los 112 trabajadores afectados por la medida, ya no mantienen vínculo laboral con La Empresa; por lo cual, se debe establecer respecto a qué trabajadores se ha configurado la sustracción de la materia, y sobre cuáles tendría alcance la Resolución a emitirse;

SEXTO.- Que, finalmente cabe señalar que la Autoridad Administrativa al momento de resolver no solo debe considerar lo expuesto por el administrado en las solicitudes que presenta, sino que corresponde a dicho funcionario, como deber de satisfacción de los intereses públicos, el agotar todos los recursos necesarios a fin de que el acto a emitirse no contravenga el marco constitucional y legal vigente, apelando para ello a la revisión minuciosa de las peticiones, documentos, declaraciones y demás instrumentales que obren en el expediente, por ello, la resolución que se expida en un procedimiento administrativo deberá versar sobre cuantas cuestiones hayan sido planteadas en el expediente, en atención a los dispuesto en el artículo 196 de TUO de la Ley N° 27444, debiendo para ello la Autoridad Administrativa utilizar los mecanismos que le franquea la Ley para tal fin;

SÉPTIMO: Que, del trámite realizado en el presente expediente, se advierte de oficio, que se ha incurrido en causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444⁴;

OCTAVO: Que, el numeral 202.2 del artículo 202 de la Ley N° 27444 señala que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquicamente superior al que expidió el acto que se invalida, por lo que esta instancia superior es competente para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 90-2018-MTPE/1/20.2 de fecha 21 de mayo de 2018;

NOVENO: Que, de lo actuado en el expediente de autos se tiene que no se ha cumplido con lo señalado en el numeral 5 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General; en consecuencia, se ha incurrido en la causal de nulidad en virtud del numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General;

Por lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho en aplicación de lo dispuesto por el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR de oficio NULA la Resolución Directoral N° 90-2018-MTPE/1/20.2 de fecha 21 de mayo de 2018, por los motivos expuestos del Cuarto al Quinto considerando de la presente Resolución Directoral, y nulo todo lo actuado a partir de fojas 1916 inclusive.

Artículo 2°.- DISPONER que la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, emita nuevo pronunciamiento final en el presente procedimiento, teniendo en cuenta lo señalado del Cuarto al Quinto considerando.

Artículo 3°.- RECOMENDAR a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos tener mayor celo en el cumplimiento de sus funciones, para evitar que situaciones como las que motivan la presente nulidad vuelvan a producirse.

HÁGASE SABER.-

.....
WALTER HERNAN ZUÑIGA VILLEGAS
Director Regional de Trabajo y Promoción
del Empleo de Lima Metropolitana

⁴ LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, LEY N° 27444, "Artículo 10°.- Causales de Nulidad.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...) (El énfasis y subrayado es nuestro)